

**GUADALAJARA, JALISCO, 15 QUINCE DE FEBRERO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.**

**VISTO** para resolver en sentencia definitiva el Juicio Administrativo radicado con número de expediente anotado en la parte superior derecha, promovido por [REDACTED] en contra del **DIRECTOR DE POLÍTICA FISCAL Y MEJORA HACENDARIA, NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL DEPENDIENTES EL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA.**

**R E S U L T A N D O**

**1.-** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 13 trece de octubre del año 2020 dos mil veinte, la parte actora promovió Juicio en Materia Administrativa, por los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

**2.-** Por auto del 20 veinte de octubre del año 2020 dos mil veinte, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como Autoridad demandada a la ya citada y como acto administrativo impugnado el señalado en su escrito inicial de demanda, consistente en:

- *Determinación de crédito fiscal de impuesto predial Folio 904847, a nombre del contribuyente [REDACTED], Exp. Cuenta Predial [REDACTED].*
- 

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su naturaleza lo permitió. De lo anterior, se ordenó correr traslado a la autoridad con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, apercibida que de no producir contestación en un término de 10 diez días se le tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

**3.-** Mediante proveído del 14 catorce de diciembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo a la directora de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara, en representación de la Autoridad demandada, produciendo contestación a la demanda, oponiendo excepciones, defensas y causales de improcedencia; de igual forma, se admitieron las pruebas ofertadas por encontrarse ajustadas a derecho, teniendo por desahogadas aquellas que su naturaleza lo permitió. De lo anterior, se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Asimismo, se concedió el término de 3 tres días común a las partes para que presentaran por escrito sus alegatos, mismo que surtió efectos de citación para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco resulta competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto por el artículos 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 1º, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, y los arábigos 1º, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**II.-** La demanda de mérito se encuentra en tiempo y forma en los términos del numeral 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el día 1 uno de octubre del año 2020 dos mil veinte y presenta el escrito inicial el día 13 trece de octubre del mismo año.

**III.-** La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra acreditado con la constancia que obra en copia simple a foja 15 quince a 17 diecisiete del expediente en que se actúa, la cual, al no ser objetado por la autoridad demandada, se valora de conformidad a lo establecido en los artículos 336, 337, 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de este último ordenamiento legal.

**IV.-** Previo a resolver el fondo del asunto que se plantea, procede examinar las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la parte demandada, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en el Juicio Administrativo, al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como la Jurisprudencia II.1o. J/5, consultable en la página 95 noventa y cinco, Tomo VII, mayo de 1991 mil novecientos noventa y uno, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, que reza: "*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia*".

**a)** La autoridad demandada, señala como causales de improcedencia la contenida en la fracción IX, artículo 29, de la Ley de Justicia Administrativa, así como el ordinal 4 fracción numeral 1 fracción III, dado que *no nos encontramos ante un acto administrativo definitivo que pueda ser materia de impugnación, conforme a los supuestos contenidos en la Ley para la procedencia del juicio de nulidad.*

Visto lo anterior, se estima **infundada** la causal de improcedencia que se hace valer, tomando en consideración que del acto generador se advierte que la autoridad pretende cobrar la cantidad de \$110,286.07, ciento diez mil doscientos ochenta y seis pesos 07/100, moneda nacional, por concepto de impuesto predial, lo que se traduce en un crédito fiscal que para tal efecto encuadra en el supuesto de conocimiento de este Tribunal en la fracción II del numeral 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual se trae a colación para mejor convicción del Juzgador, a saber

**"Artículo 67.-** *El Pleno del Tribunal de lo Administrativo conocerá de los asuntos en que se dé trámite a recursos de apelación, reclamación y los que se deriven de la aplicación de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de los Municipios.*

*Las Salas del primer partido judicial del estado, las Regionales y las Auxiliares del Tribunal de lo Administrativo, conocerán de los juicios que se instauren en contra de:*

*I. Las resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios y de los organismos descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;*

*II. Las resoluciones definitivas **dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o municipales**, y de sus organismos fiscales autónomos, en las que **se determine la existencia de una obligación fiscal**, se fije ésta **en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación**; nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra clase de agravio en materia fiscal;*  
*(...)"*

De igual manera, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el juicio en materia administrativa tiene por objeto resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades Municipales con los particulares, como acontece en el presente asunto, de ahí que se desestime la causal de improcedencia en estudio.

**b)** Asimismo, invoca la fracción I del citado arábigo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco indicando que *la accionante omite por completo exhibir el documento idóneo al través del cual acredite la propiedad o ser la legítima poseedora del inmueble, por lo que no demuestra la afectación a su interés jurídico para comparecer a demandar la nulidad de los actos reclamados, lo que actualiza la improcedencia del juicio.*

Visto lo anterior, se estima **fundada la causal invocada**, lo anterior, en razón que conforme a lo dispuesto por el numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, únicamente puede intervenir en el juicio las personas que tengan interés jurídico en que funden su pretensión. En el caso concreto, la parte **actora** [REDACTED], pretende la nulidad de la determinación del crédito fiscal por concepto del Impuesto Predial respecto al inmueble con número de cuenta predial [REDACTED], clave cuenta [REDACTED], clave catastral [REDACTED], ubicado en la calle [REDACTED], cuyo contribuyente **a quien se encuentra dirigido el acto reclamado, resulta ser el ciudadano** [REDACTED], sin que las documentales que acompaña visibles a fojas 18 dieciocho y 19 diecinueve de autos, mismas que se valoran plenamente conforme el artículo 329 fracción V, 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, resulten suficientes para acreditar la calidad con la que comparece, ya que no basta manifestarse como hija del titular del crédito que impugna, sino demostrar que se le ha otorgado la calidad de heredera o el nombramiento de interventor o albacea de la sucesión, conforme al numeral 24 de la Ley adjetiva civil nombrada que dice:

**Artículo 24.-** *Las acciones, defensas y recursos que correspondan a la masa de la herencia, podrán ser ejercitadas:*

*I. Por cualquiera de los herederos o legatarios, si no están en funciones el interventor o el albacea de la sucesión; y*

*II. Por el interventor o el albacea, si han sido ya nombrados, y están en funciones; o por cualquier heredero o legatario, cuando requerido judicial o notarialmente el albacea o el interventor, rehusen o descuiden deducirlos.*

Por lo que, si no ha sido declarada como heredera por la autoridad correspondiente o no se le ha reconocido como tal en la sucesión del titular del crédito y propietario del inmueble, carece de legitimación para promover el juicio administrativo que intenta en defensa de la masa hereditaria, de ahí que se actualiza la causal invocada por la autoridad demandada dado que, su calidad de presunta heredera no puede sufrir un perjuicio de manera concreta, actual, personal, directa e inmediata, en tanto que todavía no es titular de un derecho legítimamente tutelado.

Cobrando aplicación al respecto la Contradicción de Tesis Jurisprudencial visible en la página 217 doscientos diecisiete del Tomo XXI veintiuno, Mayo de 2005 dos mil cinco, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, que reza:

***HEREDEROS PRESUNTOS. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LA MASA HEREDITARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).***

*Conforme al principio de instancia de parte agraviada que rige en el juicio de amparo, éste sólo puede promoverse por la parte que con el acto reclamado sufra un agravio actual y cierto, en forma directa e inmediata, ya sea en su libertad, en su persona, en su familia, en su domicilio, o bien en sus propiedades o posesiones. En ese tenor, y en atención a que el artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco faculta a los herederos a ejercer las acciones, defensas y recursos que correspondan a la masa de la herencia, si no está en funciones el interventor o el albacea de la sucesión, se concluye que quien no sea heredero declarado por la autoridad correspondiente o no esté reconocido como tal y solamente tenga la calidad de presunto heredero carece de legitimación para promover el juicio de garantías en defensa de la masa hereditaria, pues si aún no se le ha reconocido ni declarado el carácter de heredero, ni se le han adjudicado los bienes, no existe la certeza de que ello ocurrirá y tampoco de que de llegar a tener esa calidad, no cederá sus derechos hereditarios a otra persona, antes de la adjudicación o de la división de los bienes; de ahí que en ese supuesto, al ser futuro e incierto, el presunto heredero no podría sufrir un perjuicio de manera concreta, actual, personal, directa e inmediata, en tanto que todavía no es titular de un derecho legítimamente tutelado.*

Por lo anterior, al incumplir con los extremos previstos en el artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, con fundamento en los artículos 30, fracción I y último párrafo y 74, fracción III, ambos de la Ley en comento, procede **decretar el sobreseimiento del presente juicio**, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en la fracción I del arábigo 29 de la citada legislación.

A virtud de lo anterior, no ha lugar a entrar al estudio de los conceptos de impugnación expuestos por la parte Actora, tomando en consideración que en nada variaría el sentido del presente fallo, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 29 de la Ley que rige la Materia, atento a lo justificado en la Tesis Jurisprudencial visible en la página 77 setenta y siete del Tomo 77 setenta y siete, Mayo de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que reza:

**"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."**

Por los motivos y fundamentos expuestos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 29, fracción I, 30, fracción I y último párrafo, 72, 73 y 74, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve en base al siguiente

### **R E S O L U T I V O**

**ÚNICO.-** Se decreta el sobreseimiento del presente juicio administrativo promovido por **la parte actora**, al no acreditar el interés jurídico para comparecer al presente juicio, atento a los motivos y consideraciones legales que se desprenden del Considerado IV de la presente resolución.

En virtud de que la presente sentencia se dicta dentro del término de ley establecido en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa, y de conformidad con el artículo 109 del enjuiciamiento civil local aplicado supletoriamente en relación con el artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa, con la publicación que de esta se haga en el boletín judicial quedan debida y legalmente enteradas las partes del presente juicio.

### **NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JUDICIAL.**

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **Magistrado Laurentino López Villaseñor**, actuando ante la Secretario **Patricia Ontiveros Cortés**, que autoriza y da fe. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR**

**SECRETARIO**

**PATRICIA ONTIVEROS CORTÉS**

LLV/POC\*/mavc

La Segunda Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.-----